

	PAGINA		PAGINA
trativo número 15.173, promovido por «Knoll A.-G. Chemische Fabriken» contra resolución de este Ministerio de 22 de mayo de 1964.	2269	posición con franquicia arancelaria a la importación de bacalao verde salado por exportaciones de bacalao salado seco.	2271
Orden de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.817, promovido por Sociedad Anónima Camp, Fábrica de Jabones», contra resolución de este Ministerio de 1 de marzo de 1963.	2269	Orden de 14 de febrero de 1966 por la que se autoriza a «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas por exportaciones de etamines para visillos y decoración.	2271
Orden de 17 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.724, promovido por don Carlos Joaquín de Terry y del Cuvillo, contra resolución de este Ministerio de 12 de julio de 1963.	2269	Orden de 14 de febrero de 1966 por la que se autoriza a «Derivados del Etilo, S. A.», de Lissá de Vall (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de acrilonytrilo y tetracloruro de carbono para su transformación en fumigatil-K con destino a la exportación.	2271
Resoluciones de los Distritos Mineros de La Coruña, Guipúzcoa, Murcia y Santander por las que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.	2269	Orden de 22 de febrero de 1966 por la que se complementa la de 11 de enero de 1966.	2249
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Justo de la Vega, provincia de León.	2270	Orden de 26 de enero de 1966 por la que se concede el título de Delegado personal de la Agencia de Viajes sueca «Vingresor, A. B.», para España a don Olof Gunnar Bengtson.	2272
Orden de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santa Eufemia del Arroyo, provincia de Valladolid.	2270	Orden de 14 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Tercera entre don Santiago Gallego Garrido, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.	2272
Orden de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bonilla, provincia de Cuenca.	2270	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de acondicionamiento de la red de caminos y colectores principales en Mamblás (Ávila).	2270	Orden de 18 de febrero de 1966 por la que se acepta a don Salvio Sendra Ribas la renuncia al cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gerona.	2251
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 18 de febrero de 1966 por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a exámenes de ingreso para la 22 promoción de la Academia General del Aire.	2253	Resolución del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules referente a la convocatoria de concurso restringido para cubrir en propiedad, entre Oficiales activos de la propia Corporación, la plaza única de Subjefe de Negociado.	2255
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria y programa para la provisión mediante oposición libre de una plaza de Delineante de esta Corporación.	2255
Orden de 14 de febrero de 1966 por la que se concede a «Dalmacio Arredondo López» el régimen de re-			

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de febrero de 1966 por la que se dictan normas sobre la documentación aduanera exigible en la navegación aérea internacional y el sistema de rectificación de Manifiestos, así como sobre el régimen de sanciones para determinadas infracciones a los preceptos reglamentarios.*

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo de los transportes por vía aérea y sus especiales características implican una gran rapidez en las operaciones de carga y descarga de mercancías y en la confección de la documentación preceptivamente exigible por los Servicios de Aduanas. Ello da lugar a la comisión de errores en los Manifiestos y demás documentación que, aun siendo frecuentemente de carácter puramente formal o producidos por circunstancias que los hacen disculpables, están sujetos a penalidades administrativas en virtud de la legislación vigente. Y si bien la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1959 estableció determinadas normas y requisitos para la admisión de rectificaciones en los Manifiestos, parece aconsejable, por razones de equidad, acomodar el procedimiento a las necesidades actuales —en los casos de errores respecto a los cuales no se aprecie descuido o negligencia graves ni den lugar a riesgos para los intereses del Tesoro— y a las normas tipo y recomendadas contenidas en el anejo nueve (quinta edición) del Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.), del que es parte España.

En el aspecto concreto de las infracciones y subsiguientes sanciones en los despachos de entrada y salida de aviones, se juzga procedente reestructurar y ordenar parcialmente el cuadro de las mismas acomodándolo, asimismo, aunque de forma provisional y en tanto no se regule definitivamente la materia, a las modalidades particulares del tráfico aéreo señaladas.

Por otra parte, las Ordenes de este Ministerio de 5 de abril y 7 de noviembre de 1949 establecen los trámites administrativos en los transitos por vía aérea. La aplicación de tales disposiciones presenta hoy dificultades tanto para la Administración como para los interesados, y, consecuentemente, se hace preciso modificar, simplificándolas, las correspondientes normas.

Finalmente, se considera igualmente apropiado determinar con precisión la documentación aduanera exigible en la navegación aérea internacional, de conformidad con los preceptos contenidos en el anejo nueve (quinta edición) del Convenio al principio aludido.

En su consecuencia, en uso de las facultades concedidas por los artículos 35 y 36 del Decreto de 3 de mayo de 1946, el artículo primero del Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, y el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

**PRIMERO.—DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE POR LOS SERVICIOS DE ADUANAS A LA ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES EN EL TRÁFICO INTERNACIONAL**

#### 1. A la entrada

##### 1.1. Aeropuerto de llegada:

1.1.1. Manifiesto de la carga transportada por el avión, incluso si fuese negativo, ajustado al modelo establecido en el

Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.) (anexo de la presente Orden), firmado por el Comandante del avión o el representante autorizado de la Compañía respectiva, en el que deberán constar además, los siguientes datos:

- a) Peso bruto de los bultos comprendidos en cada partida de orden.
- b) Número de pasajeros desembarcados

Tienen la consideración de carga a efectos de su inclusión en el Manifiesto los repuestos y suministros que hayan de descargarse en algún aeropuerto nacional y los equipajes no acompañados. El correo transportado por vía aérea no deberá inscribirse en el Manifiesto.

Se entiende por repuestos los artículos para reparación y recambio destinados a su montaje en las aeronaves, incluso motores y hélices.

Se entiende por suministros los artículos de naturaleza fungible que se utilizan o venden a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluso las provisiones de boca y otros artículos afines.

La Compañía transportadora presentará un ejemplar del Manifiesto de carga y, en su caso, dos copias parciales comprensivas de las mercancías que se descarguen en el aeropuerto.

Si el avión tiene previstas una o más escalas en otros aeropuertos de la Península o islas Baleares, la Compañía transportadora presentará, además, otro ejemplar del Manifiesto de carga, el cual se devolverá al Comandante del avión, una vez que el Servicio de Aduanas haya anotado en el mismo la carga y viajeros desembarcados en el aeropuerto, para su presentación como Manifiesto de ruta en las escalas posteriores. Quedan exceptuados de esta formalidad los aviones nacionales que descarguen la totalidad de la carga y pasaje en el aeropuerto de primera entrada.

1.1.2. Conocimiento aéreo de cada partida del Manifiesto destinada al aeropuerto de entrada.

## 1.2. Escalas sucesivas:

1.2.1. Manifiesto de ruta, al exclusivo fin de ser diligenciado por el Servicio de Aduanas y devuelto al Comandante del avión y, en su caso, tres copias parciales de las mercancías que se descarguen en el aeropuerto, o una cuando se desembarquen viajeros solamente.

Si se trata de la última escala, el Manifiesto de ruta quedará en poder de la Aduana, y únicamente será necesaria la presentación de dos copias parciales de la carga destinada al aeropuerto, o de una si sólo se desembarcan pasajeros. Idéntico procedimiento será observado en lo que respecta a los aviones nacionales cuando en cualquier aeropuerto de escala, aunque no sea el último, concluyan la descarga de las mercancías y los viajeros incluidos en el Manifiesto de ruta.

1.2.2. Manifiesto o Manifiestos especiales de tránsito correspondientes a la carga tomada en dicho régimen en los anteriores aeropuertos nacionales de escala.

1.2.3. Conocimiento aéreo de cada partida del Manifiesto destinada al aeropuerto.

## 2. A la salida

2.1. En cualquier aeropuerto: Manifiesto especial de las mercancías extranjeras en tránsito tomadas en el mismo. En los aeropuertos a que se refiere el apartado 2.2 siguiente, bastará detallar las mercancías en el Manifiesto de carga.

2.2. En el aeropuerto por el que el avión salga directamente al extranjero: Manifiesto de carga, aunque fuere negativo, comprensivo de la totalidad de la tomada en el país (en el que figuren con la debida separación las mercancías extranjeras en tránsito embarcadas en cualquier aeropuerto nacional), firmado por el Comandante del avión o por el representante autorizado de la Compañía respectiva y ajustado al modelo que figura en el anexo de la presente Orden. Se indicará, en su caso, el número de viajeros embarcados.

La firma del Manifiesto por el Servicio de Aduanas —facultad que podrá delegarse en el resguardo— constituirá la autorización de salida del avión en cuanto afecta a dicho Servicio.

## SEGUNDO.—FORMALIDADES EN EL TRÁNSITO POR VÍA AÉREA

### 1. Generalidades

1.1. Las mercancías transportadas en régimen de tránsito aéreo deberán, en todo caso, llegar debidamente detalladas dentro del Manifiesto de carga, con indicación de los puntos de procedencia y de destino.

1.2. Podrán transportarse en este régimen toda clase de mercancías con excepción de las indicadas en el apartado B) de la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas y de sustancias explosivas y sus mezclas.

1.3. Los Servicios de Aduanas estarán facultados para, en cualquier momento efectuar las comprobaciones que juzguen necesarias respecto a las mercancías transportadas en tránsito, en relación con los datos consignados en los Manifiestos u otra documentación. De reconocerse las mercancías, la operación deberá efectuarse en presencia del representante de la Compañía transportadora, el cual suscribirá el acta correspondiente.

Asimismo, los Servicios de Aduanas podrán precintar, si lo estiman aconsejable, bultos sueltos o bodegas depósitos y otros espacios de los aviones.

### 2. Casos especiales

2.1. Mercancías en tránsito procedentes del extranjero que no se descarguen del avión:

2.1.1. Cuando el avión que transporte mercancías en tránsito deba hacer escala en otro aeropuerto nacional, se entregará al Comandante un Manifiesto de ruta, en armonía con lo previsto en el apartado 1.1.1 anterior. Si el avión sale directamente al extranjero, no será preciso requisito alguno especial al respecto.

2.1.2. La Administración de Aduanas del aeropuerto del que parta el avión con destino al extranjero o donde se ultime el Manifiesto de ruta, comunicará a la de primera entrada la salida o la llegada de las mercancías y, en su caso, el resultado de las comprobaciones efectuadas. La Aduana de entrada cancelará el Manifiesto a la vista de la anterior comunicación.

2.2. Mercancías en tránsito procedentes del extranjero que se descarguen en un aeropuerto nacional:

2.2.1. Si las mercancías en tránsito deben descargarse a la llegada a un aeropuerto y su transporte en otro avión no es inmediato, los bultos se depositarán en almacenes especiales hasta el momento de su embarque. Los almacenes serán proporcionados por las Compañías transportadoras y serán sobrellevados por la Administración. La entrada de los bultos en estos almacenes se realizará comprobando su características con los datos que figuren en el Manifiesto y anotando en un libro habilitado al efecto el detalle de los mismos, con la expresión de su numeración, peso bruto Compañía transportadora, puntos de procedencia y de destino y el estado en que se reciban. De apreciarse avería o disconformidad, se dará cuenta al representante de la Compañía transportadora.

2.2.2. Las mercancías en tránsito descargadas en un aeropuerto nacional, con independencia de que hayan entrado o no en los almacenes especiales a que se refiere el apartado anterior, necesitarán para su salida al extranjero o con destino a otro aeropuerto nacional la presentación por la Compañía aérea transportadora de un Manifiesto especial de tránsito, con la salvedad prevista en el último inciso del apartado 2.1.

2.2.3. La Aduana del aeropuerto nacional de destino o la del último aeropuerto de escala anterior a la salida del avión al extranjero, comunicará a la Aduana en que se originó el Manifiesto especial de tránsito la llegada a destino o salida para el extranjero de los bultos comprendidos en el mismo.

## TERCERO.—INFRACCIONES EN EL TRÁFICO POR VÍA AÉREA

1. Constituirán infracciones en el tráfico por vía aérea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 35 del Decreto de 3 de mayo de 1946 y en la Instrucción 16 de la Orden ministerial de Hacienda de 4 de agosto del mismo año, las descritas y sancionadas en el capítulo II del título IV de las Ordenanzas de Aduanas, excepto las tipificadas a continuación, a las que serán de aplicación las penalidades que se indican:

### 1.1. A la entrada:

1.1.1. La falta de presentación del Manifiesto de carga en el aeropuerto de primera entrada o del Manifiesto de ruta y/o del especial de tránsito, debidamente diligenciados por la Aduana del aeropuerto nacional anterior, en los casos de escala en otro aeropuerto nacional.

Sanción: Multa de 5.000 a 75.000 pesetas. En el caso de Manifiestos negativos, será de 250 a 5.000 pesetas.

1.1.2. La falta de presentación de las copias preceptivas del Manifiesto de carga o de ruta.

Sanción: Multa de 150 a 500 pesetas.

1.1.3. La falta de presentación de los conocimientos aéreos.

Sanción: Multa de 25 a 150 pesetas por cada conocimiento.

1.1.4. La incompleta, falsa o inexacta declaración de los datos referentes a número de bultos, su peso bruto y denominación de las mercancías en los Manifiestos de carga, de ruta o especiales de tránsito.

Sanción: Multa de 500 a 25.000 pesetas.

1.1.5. La incompleta, falsa o inexacta declaración de los datos que deban figurar preceptivamente en el Manifiesto de carga, de ruta o especial de tránsito distintos a los señalados en el caso 1.1.4 anterior.

Sanción: Multa de 150 a 5.000 pesetas

1.2. A la salida:

1.2.1. La falta de presentación del Manifiesto de carga o especial de tránsito antes de la salida del avión

Sanción: Multa de 500 a 25.000 pesetas

1.2.2. La incompleta, falsa o inexacta declaración de los datos referentes a número de bultos, su peso bruto y denominación de las mercancías en los Manifiestos de carga o especiales de tránsito

Sanción: Multa de 250 a 20.000 pesetas

1.2.3. La incompleta, falsa o inexacta declaración de los datos que deban figurar preceptivamente en el Manifiesto de carga o especiales de tránsito distintos de los señalados en el caso 1.2.2 anterior

Sanción: Multa de 150 a 5.000 pesetas.

1.3. La rotura de los precintos que hayan sido impuestos por los Servicios de Aduanas en bultos o en bodegas, depósitos u otros espacios del avión.

Sanción: Multa de 500 a 15.000 pesetas

## 2. Responsabilidades

2.1. De las anteriores sanciones serán responsables los Comandantes de las aeronaves.

2.2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, los propietarios de los aviones o las Compañías a que pertenezcan son responsables subsidiarios con las aeronaves y cargamentos de su propiedad de las multas imputables a los correspondientes Comandantes.

2.3. Cuando las mercancías no manifestadas pertenezcan a viajeros o tripulantes, el Comandante de la aeronave sólo será responsable subsidiario del pago de la multa correspondiente, en defecto de quien lo sea principal, según previene el caso 12 (segundo párrafo) del artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.4. Las sanciones por infracciones con motivo de diferencias en cuanto a la denominación de las mercancías, se impondrán al Comandante sólo cuando en los Conocimientos no conste dicho peso o denominación o cuando al redactar el Manifiesto se separe de lo que en los repetidos Conocimientos se consigne, en armonía con lo previsto en el artículo 340, caso quinto (segundo párrafo), de aquel texto legal. En otro caso, serán responsables los consignatarios de los envíos

3. Las infracciones constitutivas de contrabando serán sancionadas exclusivamente con arreglo a la legislación propia en la materia.

## CUARTO.—RECTIFICACIONES EN LA DOCUMENTACIÓN

1. Cuando se estime, a juicio de las Aduanas, que los errores que aparezcan en la documentación son meramente de escritura y no se han cometido con la intención de infringir la legislación vigente dichas Administraciones permitirán que la Compañía aérea efectúe las correcciones o dispondrán, incluso, que se realicen de oficio.

2. Igualmente se permitirán discrecionalmente por las Aduanas las rectificaciones relativas a pesos brutos o denominaciones de las mercancías cuando no se aprecie gravedad en el hecho ni intención de infringir la legislación vigente.

3. Las rectificaciones de errores en los Manifiestos de carga deberán ser admitidas por las Aduanas cuando les sean solicitadas por las Compañías en el plazo de un mes a partir de la fecha de registro de aquéllos, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en la solicitud se haga constar en qué consiste el error y cómo debe entenderse rectificado.

b) Que se una a la petición testimonio autorizado del mensaje cursado, a través de la Red Telegráfica Pública (PTN) o la Sociedad Internacional de Telecomunicación Aeronáutica (SITA) por la representación de la Compañía de que se trate en el aeropuerto de origen, en el que figuren los datos rectificativos. No se admitirá la rectificación si la fecha y hora de expedición que consten en los mensajes son posteriores a las oficiales de toma de tierra del correspondiente avión en el primer aeropuerto nacional de llegada

4. De no ser posible la rectificación de Manifiestos al amparo del procedimiento establecido en los apartados 1 a 3 anteriores, las Compañías aéreas podrán, no obstante, solicitar la admisión de dichas rectificaciones en la forma que se indica, siempre que concurren las circunstancias señaladas en los siguientes casos.

4.1. Cuando las mercancías, el equipaje no acompañado o los suministros no se descarguen en el aeropuerto nacional de destino previsto debido a error, emergencia o a estar estibados en lugar inaccesible, siempre que la Empresa demuestre, a satisfacción de la Administración de la Aduana y en el plazo de un mes a partir de la fecha de registro del Manifiesto que no ha habido descuido o negligencia grave por su parte, y formule declaración escrita de que no se han descargado los artículos en cuestión y los motivos que lo han impedido.

4.2. En la falta de bultos en tráfico de Compañías regulares, las Aduanas admitirán las rectificaciones siempre que dichos bultos se presenten debidamente manifestados en el primer vuelo siguiente de igual procedencia y no concurren en los hechos circunstancias de grave negligencia.

4.3. Cuando las mercancías equipaje no acompañado o suministros no sean descargados en el aeropuerto nacional o extranjero de destino previsto, sino en otro aeropuerto nacional, debido a error, emergencia o a estar estibados en lugar inaccesible al llegar al primero, siempre que la Empresa aérea demuestre a satisfacción de la Aduana del aeropuerto donde se efectúe la descarga indebidamente y en el plazo de un mes a partir de la fecha de registro del Manifiesto, que no ha habido negligencia grave o descuido por parte de la Compañía y formule declaración al efecto.

Los bultos descargados indebidamente podrán ser reexpedidos al punto previsto de destino, con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que hasta su reexpedición permanezcan bajo el control de las autoridades de Aduanas, ya sea en el punto de descarga o en cualquier otro lugar autorizado por las mismas.

b) Que en el Manifiesto de carga se anote el hecho de que se llevaron a un destino equivocado.

c) Que se reexpidan en el plazo más breve posible sin tardanza.

d) Que queden sujetos a la legislación nacional vigente en cuanto a sanidad pública y disposiciones sanitarias relativas a personas, animales y plantas

e) Que si se reexpiden por vía aérea quede constancia documental de la reexpedición en el aeropuerto por el cual salen del país.

5. Las Compañías aéreas podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de registro del documento por las Oficinas territoriales, la admisión de rectificaciones de los Manifiestos en relación con errores cuya corrección no pueda ser llevada a cabo con aplicación de lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4, siempre que se demuestre que fueron inadvertidos y carentes de gravedad. El Centro directivo resolverá discrecionalmente.

6. Admitidas por la Administración las rectificaciones, se considerarán como inexistentes las infracciones.

## NORMA DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 5 de abril y 7 de noviembre de 1949, la Orden de 12 de marzo de 1959 y las Circulares de la Dirección General de Aduanas números 348, de 22 de julio de 1954, y 461, de 22 de enero de 1963.

## NORMAS FINALES

1.ª La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Durante su vigencia quedarán en suspenso los preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias que afecten a supuestos regulados por la misma.

2.ª La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas complementarias para la aplicación de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 9 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO A LA ORDEN MINISTERIAL DE HACIENDA DE 9 DE FEBRERO DE 1966

**MANIFIESTO DE CARGA**

Propietario o explotador .....

Marcas de nacionalidad y de matrícula ..... Vuelo núm ..... Fecha .....

Punto de embarque ..... Punto de descarga .....  
 (Lugar y país) (Lugar y país)

Número de la carta de porte aéreo	Número de bultos	Naturaleza de las mercancías	Para uso exclusivo del propietario o explotador	sólo para uso oficial
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....

Preparado por ..... Página ..... de ..... Páginas